

RR-013/13

EXPEDIENTE N°: RR-013/13

RECURRENTE: FILEMÓN CONTLA RANGEL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

Heroica Puebla de Zaragoza a siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al recurso de revisión identificado como RR-013/13, promovido por Filemón Contla Rangel, en su carácter de representante suplente de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla, en contra de la omisión de contestación por el Consejo Municipal Electoral de referencia, respecto de la petición de seis de junio de dos mil trece; y

RESULTANDO

I.- El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

II.- Mediante Sesión Ordinaria de catorce de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo **CG/AC-001/13**, en el que se realizaron diversas reformas a los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular.

III.- En el reinicio de fecha siete de marzo de dos mil trece, de la sesión ordinaria iniciada de fecha veintiocho de febrero del mismo año, la Comisión Permanente de Organización Electoral aprobó el "**ACUERDO-02/CPOE/280213**", en el que la Comisión Permanente de Organización Electoral emitió el dictamen aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de esta Comisión Permanente de Organización Electoral, en el reinicio de fecha ocho de marzo de dos mil trece, de la sesión ordinaria de

RR-013/13

fecha veintiocho de febrero del mismo año, el cual contiene el Listado de Candidatos idóneos que ocuparán los cargos de Consejeros Electorales, Secretarios Propietarios y Suplentes de los doscientos diecisiete Consejos Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil doce, dos mil trece.

IV.- Mediante acuerdo aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral, a través del cual aprobó la lista de candidatos idóneos seleccionados por dicho órgano electoral, para ocupar los cargos de Consejeros Electorales y Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

V.- El dieciocho de junio de dos mil trece, en términos de lo establecido en el artículo 60 de los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidatos a cargos de elección popular, mediante oficio **IEE/CME-PRE-061/13**, recibido en la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación el veintisiete del mismo mes y año, el presidente del Consejo Municipal Electoral de Huauchinango informó que al no haber recibido contestación para participar en el debate, en tiempo y forma por parte de los contendientes a presidente municipal del referido municipio determinó que no se dieron las condiciones necesarias para la realización del debate propuesto.

VI.- Con fecha veintinueve de junio del corriente año, Filemón Contla Rangel, quien se ostentó como representante suplente de la Coalición 5 de Mayo, presentó recurso de revisión, en contra de ***“...la omisión de contestación por el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla, respecto de la petición de seis de junio de dos mil trece.”***, en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla.

VII.- En fecha uno de julio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla, certificó la interposición de recurso de revisión.

RR-013/13

VIII.- En misma fecha, la referida funcionaria electoral, con fundamento en el artículo 138, fracción V y IX, del Código Comicial, dictó al efecto el auto de recepción al escrito presentado por Filemón Contla Rangel, registrándosele con el número **RR-001/13**.

IX.- En la fecha ya referida, la funcionaria electoral en mención hizo del conocimiento público el auto de recepción aludido en la fracción anterior, mediante cédula de notificación fijada en los estrados del referido Órgano Transitorio, según consta en la razón de fijación que obra en el expediente.

X.- A las diez horas con treinta minutos del día tres de julio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla, certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

XI.- En esa misma fecha, la Secretaria del Consejo Municipal de mérito, ordenó la razón del retiro.

XII.- El quince de julio de dos mil trece, mediante oficio IEE/CME-PRE-120/13, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huauchinango remitió el recurso de revisión que se resuelve junto con la documentación correspondiente, manifestando que el tres de julio del presente año emitieron respuesta al escrito de seis de junio del mismo año, del cual anexan acuse de recibo del mismo.

XIII.-Una vez analizado el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado presentó al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conoció del presente recurso de revisión.

La presente resolución se funda jurídicamente en los siguientes:

CONSIDERANDOS

RR-013/13

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por Filemón Contla Rangel con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349, 354 párrafo primero, 368, 373 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en atención a que se trata de un recurso administrativo de revisión promovido en contra de la presunta omisión de un Consejo Electoral Municipal, por lo que no se tratan de resoluciones de mero trámite, sino que podrían impactar en la posible vulneración de los derechos político electorales del recurrente, así como en los principios rectores del actual proceso electoral, razón por lo que resulta necesaria la intervención de este organismo administrativo electoral a fin de salvaguardar, en su caso, tales derechos.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si se actualiza alguna causal de improcedencia de las establecidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida. Luego, el artículo de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:-- I. Su interposición sea ante autoridad diversa a la responsable;-- II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;-- III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala éste código;-- IV. El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito de recurso;-- V. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito de recurso;-- VI. Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;-- VII. En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y-- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

En esa virtud, se encuentra que:

I. Oportunidad. El recurso se presentó ante el órgano electoral cuya omisión se impugna, en el caso ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 2, con cabecera en Huauchinango, Puebla, como se advierte de la certificación de interposición del recurso de revisión, al que se le concede valor probatorio

RR-013/13

pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del código en cita.

II. Legitimación. El recurrente sí está legitimado procesalmente para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 361, del código de la materia, pues lo interpone un representante suplente de la Coalición 5 de Mayo, personería acreditada mediante la copia del documento de tres de mayo de dos mil trece, en el que consta su nombramiento misma que es suficiente para tenerlo como representante formalmente registrado ante este órgano electoral.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 9/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”

Por lo anterior, el recurrente tiene legitimidad en la causa para interponer el presente medio de impugnación, al ser el representante del titular del derecho sustantivo que puede ser afectado con la presente resolución.

III. Temporalidad. Al ser el acto reclamado la omisión de contestar su petición de seis de junio del presente año, la presentación de recurso fue hecha dentro del plazo para su interposición.

IV. Firma autógrafa. El escrito de interposición del recurso está firmado por el recurrente tal y como se desprende del mismo.

V. Pruebas. Por otra parte, el incoante acompañó a su recurso, las pruebas que estimó pertinentes para demostrar sus aseveraciones.

VI. Expresión de agravios. Del escrito se desprenden que se expresan los agravios que el recurrente estimó le causa el acto combatido.

RR-013/13

En las circunstancias descritas, el recurso de revisión cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. No obstante lo señalado en el considerando anterior, realizado el análisis de las documentales que anexó el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huauchinango a su informe circunstanciado, recibido en este órgano electoral el quince de julio del año en curso, consistente en el original de acuse de recibo del oficio **IEE/CME-PRE-118/13**, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del código en cita, desprendiéndose que el veintidós de junio de dos mil trece, el consejo responsable emitió la contestación a la petición de seis del mismo mes y año, el cual quedo legalmente notificado a la representación de la coalición 5 de Mayo ante ese consejo, el tres de julio del año en curso, según se advierte de la firma de recibido plasmada en el referido acuse.

De lo antes expuesto, es claro que el estado de incertidumbre en que se encontraba el impetrante de la revisión hasta antes de la presentación de su recurso, desapareció con el oficio de veintidós de junio de año que transcurre, emitido por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, Puebla, mismo que fue notificado a la representación de la parte recurrente el tres de julio del mismo año; por tanto, este Órgano Electoral considera que con el oficio **IEE/CME-PRE-118/13** se ha colmado la obligación del Consejo responsable de tutelar el derecho de petición de la coalición recurrente

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano electoral que en el oficio referido si bien se da contestación a la solicitud de seis de junio de dos mil trece hecha por el ahora recurrente, también es cierto que el mismo se dirige al representante propietario de la coalición 5 de Mayo, quien es una persona diversa al recurrente, sin embargo se debe mencionar que el derecho que aquí se reclama es un derecho que le asiste a la coalición 5 de mayo, al haberse hecho la petición en su carácter de representante suplente de la misma, es decir Filemón Contla Rangel se ostentó, tanto en la petición de seis de junio del presente año como en el recurso que aquí se estudia, como representante suplente de una coalición, por lo que el derecho de obtener una respuesta era detentado por la referida coalición y no por la persona, por lo tanto el Consejo Municipal Responsable a través de su presidente al contestar al representante propietario de la coalición 5

RR-013/13

de mayo cumplió con la obligación de dar contestación al mismo, haciendo uso de su facultad potestativa de hacerlo de manera indistinta al representante suplente o al representante propietario, pues el derecho correspondió a la coalición y no a Filemón Contla Rangel, como persona sin la representación que se ostentó, en términos de la jurisprudencia 26/2002 que a la letra dice:

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.” (Énfasis añadido)

Así es, si el acto reclamado objeto de análisis en este recurso, se hace consistir en la omisión dar contestación a la petición de seis de junio del año en curso y si en la especie, el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango responsable el veintidós del mismo mes y año, subsanó dicha omisión, es claro que la omisión de la responsable que por esta vía reclama el ocurso de dejó de existir.

Por tanto, es evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto del acto reclamado objeto de estudio en esta resolución.

En tal sentido, es pertinente citar el contenido del artículo 372 del que textualmente cita:

RR-013/13

“ARTÍCULO 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y...”

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito, se desprende que el sobreseimiento de los recursos previstos en el Código de la materia opera, entre otros, en el supuesto que la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia

Tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Camelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro,

RR-013/13

toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En consecuencia de lo expuesto con anterioridad, esta autoridad administrativa electoral, declara el sobreseimiento del recurso de revisión promovido por el ciudadano Filemón Contla Rangel, en virtud de que se actualiza la causal contemplada por el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, toda vez que el presente recurso ha quedado sin materia por haber cesado el acto reclamado por el del recurrente.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por Filemón Contla Rangel, en contra la omisión de dar contestación a la solicitud de seis de junio de dos mil trece, por actualizarse la causal prevista en el artículo 372, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



RR-013/13

SEGUNDO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice todos los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los interesados.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de agosto de dos mil trece, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ